

## Mingozi, Claudia y Otros s/Quiebra

País:

 Argentina

Tribunal:

Cámara Nacional de  
Apelaciones en lo  
Comercial - Sala B

Fecha:

14-07-2017

Cita:

IJ-CDXC-722

### Sumario

1. La forma de conclusión mixta que fue aceptada para poner fin a una quiebra necesariamente incluye el avenimiento al que hace referencia la LCQ en su art. 225, puesto que no existe otra forma de admitir la validez de lo acordado entre el acreedor principal y la fallida, en cuanto a la continuidad de su acción individual y la garantía sobre las acciones de titularidad de aquélla y su consiguiente eliminación de la base de cálculo para el pago.
2. Admitido el avenimiento como una de las formas en que finalizó la quiebra, no se advierte obstáculo alguno para aceptar los acuerdos y conformidades que brindaron posteriormente los acreedores ya que cuando de lo que se trata es de concluir la quiebra y ello no ocasiona perjuicio alguno a la masa falencial no solo se permite el pago de las acreencias que la componen, sino que se evitaban nuevos pasivos que deban ser satisfechos.
3. Según la Ley Concursal, los acuerdos particulares a los que arribe el fallido con sus acreedores no son públicos ni están sujetos a uniformidad alguna; se encuentran exentos del control judicial -en lo que a su conveniencia y legitimidad se refiere- lo que posee, como lógica contrapartida, la exigencia de la “unanimitad” que requiere la Ley, en la que se diluye la posible connotación publicista de la quiebra.
4. Si bien el presupuesto para que se produzca la culminación de la quiebra por avenimiento es el consentimiento expreso de la totalidad de los acreedores verificados y declarados admisibles, tal exigencia se completa con el art. 226 de la LCQ que permite prescindir de aquéllos que razonablemente no puedan ser hallados y de los pendientes de resolución judicial, facultando al juzgador a exigir el depósito de una suma para satisfacer íntegramente a esos acreedores o al renuente o disconforme, además del depósito de las necesarias para cancelar gastos y honorarios de los funcionarios y profesionales interviniente.

Buenos Aires, 14 de Julio de 2017.-

I. De manera previa a adentrarse en el tratamiento de los recursos que da cuenta la nota de elevación de fs. 2.992/94, corresponde efectuar un breve racconto de los antecedentes más trascendentes de este proceso y las resoluciones que se dictaron en consecuencia, cuyo estudio ahora corresponde a esta Alzada.

II. 1. Mediante resolución de fs. 1.364/68 del 05.03.14 el a quo recepitó el pedido de conclusión de la quiebra que formuló la fallida.

Para así decidir tuvo en cuenta el depósito de \$ 13.000.000 que había realizado un tercero (Anna María Mingozzi) y las conformidades brindadas por los acreedores Mario y Fernando Surballe y Marcelo Miere a la forma de finalización mixta que había propuesto la cesante a fs. 1.292/99.

En dicha oportunidad el Magistrado destacó que el modo de conclusión propuesta no se encontraba prevista en la normativa concursal; los acreedores no habían presentado originalmente conformidad al avenimiento ni tampoco carta de pago -lo que ocurrió con posterioridad- y tampoco existió la anuencia de la totalidad de los acreedores. Destacó que tampoco era aplicable el supuesto de pago total de la LC: 228 ante la falta de realización de bienes.

Así, admitió la forma de conclusión que le fue propuesta, la que catalogó como mixta.

2. Al tratar la cuestión atinente a las garantías a prestar por la deudora y luego de rechazar el embargo de un inmueble que se ofreció, el Juez destacó que el acreedor Mario Surballe, titular del crédito más significativo de esta quiebra, había prestado su asentimiento para recibir como garantía las acciones de la fallida, la que aceptó y en razón de lo cual dispuso que ese crédito (contingente a esa fecha) no debía ser tenido en cuenta a efectos de su cancelación con el depósito efectuado por la tercera.

En esa decisión, condicionó el cese de los efectos de la quiebra a la liquidación definitiva de los créditos y gastos del juicio por parte de la sindicatura; su pago; la regulación de honorarios y la efectivización del embargo del remanente y la prenda sobre acciones.

Esa decisión fue apelada por los acreedores Miserocchi y Decorfin S.A., mientras que la fallida y la interventora dedujeron recursos de aclaratoria y reposición, en ambos casos con apelaciones subsidiarias (los que fueron desistidos).

3. Con posterioridad mediante el pronunciamiento de fs.1.152/15 se ordenó la ampliación de las garantías que debía prestar la fallida, sin determinarlas, oportunidad en que el a quo sostuvo que si bien la quiebra no había concluido por avenimiento, no podía soslayarse que se presentaban algunos de sus elementos.

La fallida apeló a fs. 1.518, mientras que la interventora interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria (v. fs. 1.565/67).

Fernando Surballe también apeló a fs. 1.600.

En fs. 1.687 se hizo lugar a la revocatoria deducida por la interventora y dispuso que aquélla no era estrictamente una funcionaria o empleada del concurso, razón por la cual la regulación de sus honorarios no se encontraba sujeta a las oportunidades previstas por la LC: 265, sino a las del art. 227 del Cpr.

La quebrada apeló esa decisión a fs. 1.715.

4. Mediante presentaciones de fs. 2.289/95, 2.301/04 y 2.306/10 la deudora, los acreedores Mario Surballe, Fernando Surballe, Marcelo Miere, Miserocchi, Decorfin SA y la interventora, pusieron en conocimiento de este Tribunal los acuerdos celebrados para concluir la quiebra. Desistieron de las apelaciones oportunamente interpuestas.

Las actuaciones fueron devueltas al a quo a efectos de que considere tales acuerdos.

5. En consecuencia, se dictó la resolución de fs. 2.349/53 que declaró inoponibles los acuerdos celebrados con los acreedores por considerar: (i) que la fallida carece de legitimación para realizar actos sobre bienes desapoderados y realizar pagos, (ii) la imposibilidad de convalidar un acuerdo que excluya a un acreedor y le habilite retomar la vía individual de ejecución de su crédito, (iii) que los pactos celebrados no se adaptan a ninguna de las formas conclusivas que permite la ley concursal, dado que no comprenden a todos los acreedores, (iv) que lo acordado respecto de la obligación de hacer vinculada a la concreción de una fusión-escisión societaria no es susceptible de garantizarse, por resultar una prestación personal.

También declaró nulo el acuerdo celebrado entre la quebrada y la interventora, en razón de lo dispuesto por el art. 227 del CPr. y el 51 de la Ley 21.839 y ordenó comunicar al Colegio Público de Abogados de esta Ciudad esa decisión.

Finalmente, reguló los honorarios de los profesionales y demás auxiliares intervinientes, para lo cual si bien reconoció la existencia de ciertas similitudes con la figura de avenimiento que regula la LC: 225 a 227 y pago total, en razón de la desproporción existente entre el activo y el pasivo, efectuó la regulación de acuerdo con las pautas establecidas de la LC: 271, por considerar que la aplicación lisa y llana del valor de los bienes conducía a una incongruencia entre la importancia del trabajo y la retribución.

Allí señaló que los honorarios de los letrados de la fallida se encuentran a su cargo, por cuanto su actuación fue en su exclusivo beneficio, difirió la determinación de los de la interventora a las resultas de lo que se decidiera sobre la nulidad del acuerdo y puso a cargo de los letrados de los acreedores con derecho a requerir su cobro a la quiebra o la fallida la obligación de peticionar su determinación.

Esta decisión fue apelada por la interventora (fs. 2.510), Mario Surballe (fs. 2.519), al igual que por los restantes beneficiarios de la regulación, conforme da cuenta la nota de elevación ya referida.

6. Por resolución de fs. 2.431/32 el a quo rechazó la revocatoria articulada por la fallida contra la providencia de fs. 2.424 que ordenó correr traslado al síndico de las

impugnaciones que la cesante formuló a las cuentas que aquél había practicado a fs. 2.397/99 a efectos de determinar el pasivo, actual y contingente, y las costas del proceso.

Esta decisión fue apelada por Mario Surballe, quien se agravió de los desaciertos que ella contenía respecto de las sumas existentes en la causa y el obligado al pago de los honorarios de los letrados que asistieron a la fallida.

7. La resolución de fs. 2.465/66 (que denegó un planteo de reposición del acreedor Fernando Surballe contra lo resuelto a fs. 2.349/53) fue apelada a fs. 2.519 por Mario Surballe, ante el gravamen que le ocasionaba la misma por resultar contradictoria con otras resoluciones dictadas en la causa, en lo que al modo de conclusión de la quiebra refiere.

8. A fs. 2.471 el Juez hizo lugar a la aclaratoria de la resolución de fs. 2.349/53 que dedujo el letrado del síndico fallecido Miró, donde dispuso que el 60% de los honorarios regulados a favor del Dr. Repún se imponían -provisoriamente- a cargo de la quiebra, en razón de lo actuado en el marco del juicio de extensión de quiebra.

9. Mediante resolución de fs. 2.678/80 el Magistrado de la instancia anterior aceptó los seguros de caución que ofreció en garantía la fallida por un total de \$ 18.824.184. Para así decidir ponderó, remitiendo a su anterior resolución del 15.07.16, los parámetros resultantes de la liquidación practicada por el síndico.

En cuanto a las sumas a afianzar destacó que fue depositado un total de \$ 32.015.911,41, por lo que los importes totales existentes a tales efectos ascendían a \$ 50.840.095,11.

Señaló que quedaría disponible un importe de \$ 11.682.622,11 para responder por la eventual elevación de los honorarios, dado que Mario Surballe contaba con una garantía sobre acciones de la fallida, además de señalar la existencia de 1.283 toneladas de soja embargada, que asegurarían los estipendios de la interventora.

Sujetó el reapoderamiento, recuperación de la administración y gestión por parte de la fallida a la vigilancia del funcionario hasta que se cancele el pago de todos los honorarios, créditos y gastos, a quien le encomendó el control de la consistencia patrimonial de los títulos accionarios y dispuso el mantenimiento de la inhibición general de bienes.

Esta resolución fue apelada por Mario Surballe (fs. 2.697), Grande (fs. 2.701), la sindicatura (fs. 2.754), Zulma Ferreira (fs. 2.764), el ex síndico Traverso (fs. 2.770) y la interventora (fs. 2.774).

10. Finalmente, el Magistrado a fs. 2.756/59 rechazó la denuncia de Fernando Surballe respecto del crédito de los acreedores Grande y Ferreira e impuso las costas en el orden causado, decisión apelada a fs. 2.844 por Ezequiel Grande.

III. La Sra. Fiscal ante la Cámara dictaminó a fs. 3.016/32.

IV. Resolución de fs. 2.349/53 -recurso de fs. 2.510 de la interventora Ferro-:

a. La funcionaria solicitó la nulidad del decisorio con fundamento en que aquél fue arbitrario y contuvo errores in procedendo e in iudicando que lo inhabilitaron como tal.

Sostuvo que el Juez no tuvo en cuenta que a la fecha en que se celebraron los acuerdos cuya inoponibilidad y nulidad decretó, ya había adquirido firmeza la resolución de conclusión de la quiebra, por lo que no correspondió que volviera a reeditar cuestiones referidas a ello.

Se agravió también de que el a quo no tuviese en cuenta que al momento de celebrar el acuerdo con la cesante, su parte ya había finalizado las funciones para las cuales había sido designada, lo que tornó inaplicable a su respecto las previsiones del art. 227 del Cpr. y los arts. 51 y 52 de la ley 21.839.

Se quejó también de la orden de comunicar al Colegio Público de Abogados de esta Ciudad lo actuado por ella, la que consideró improcedente por resultar inaplicable a su respecto las previsiones de los arts. 51 y 52 de la ley 21.839.

En forma subsidiaria apeló la regulación de honorarios por considerar que debió practicarse en la oportunidad prevista por el art. 227 del Cpr. y de acuerdo con las pautas establecidas por el art. 51 de la ley 21.839; y planteó la inconstitucionalidad de las normas referidas.

b. Con prescindencia del acierto o desacierto del a quo al dictar el decisorio de fs. 2.349/53, no se advierte la existencia de vicios y defectos que justifiquen la admisión de la nulidad propuesta por la quejosa.

La resolución recurrida se encuentra correctamente fundada sin que se aprecie la ausencia de las formas y solemnidades previstas por la ley que la inhabiliten como acto jurisdiccional. Solo se observa una postura distinta de la apelante frente a las conclusiones a las que arribó el Magistrado de grado anterior.

Es principio receptado en el estudio y la teoría de las nulidades procesales que, el recurso de nulidad es improcedente cuando se trata de vicios o defectos reparables por vía del de apelación, especialmente si se tiene en cuenta que los defectos que constituyen el fundamento del recurso de nulidad se han introducido como agravios del de apelación, porque ello evidencia aceptación de la propia recurrente, en el sentido de que los vicios pueden obtener adecuada reparación a través de la revisión, en atención a lo especialmente establecido por el art. 253 Cpr. (cfr. Podetti, Ramiro; Tratado de los Recursos, págs. 17-258, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1958; idem Palacio, Lino; Derecho Procesal Civil, T° IV, pág. 168, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992; idem Fassi, Santiago; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes, T° I, pág. 653. Ed. Astrea, Buenos Aires 1980; idem Calamandrei, Piero; Derecho Procesal Civil, T° III, pág. 301/305, Ed. Ejea, Buenos Aires, 1962; CNCom., esta Sala, in re "Diller Luis c/ Asorte S.A. s/ ordinario", 21-4-89; bis idem in re "J. Vázquez c/ Basterrechea", del 19-3-90 entre otros).

c. Sin perjuicio de que el planteo de inconstitucionalidad fue formulado con carácter subsidiario, lo cierto es que éste debe ser analizado en primer término, puesto que de su suerte dependen el resto de los planteos.

Los argumentos expuestos por la Sra. Fiscal en lo que a esta cuestión refiere, que esta Sala comparte y a los que cabe remitirse por razones de brevedad argumental, son suficientes para denegar la pretensión de la interventora.

El sometimiento voluntario a un orden jurídico, a una resolución judicial o a determinada jurisdicción, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación con base constitucional (Fallos 269: 333; 270: 26; 282: 269, entre otros), y en tanto la ley se presume conocida, resulta inatendible que la funcionaria al aceptar el cargo que se le impuso omitiera considerar las normas que regulan su actuación, las que no fueron atacadas en esa oportunidad.

Por ello no puede luego invocar la inconstitucionalidad de la norma, puesto que ese planteo es extemporáneo, ya que debió ser incoado en aquel momento (CNCom. esta Sala in re "Converso, Andrés Genaro c/Renkala S.A. s/ ordinario" del 30.12.99; idem in re "Fabricaciones Textiles Argentinas S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de pronto pago por Moye, Laura" del 28.03.08, entre otros).

d. Los agravios de la quejosa, en prieta síntesis, se centraron en la incorrecta nulidad declarada por el sentenciante del acuerdo celebrado con la fallida y la orden de comunicar su actuación al Colegio Público de Abogados de esta Ciudad.

El Cpr.: 227 establece que "El interventor sólo percibirá los honorarios a los que tuviere derecho, una vez aprobado el informe final de su gestión...". La norma agrega "El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará el ejercicio abusivo del cargo".

No se encuentra controvertido en autos que la actuación de la interventora, dispuesta en el marco del incidente "Mingozzi, Claudia s/Quiebra s/ Extensión de quiebra s/ Incidente de Medidas Cautelares" concluyó el 16.07.15, al dictarse el auto aprobatorio de su gestión (v. fs.1.549/63 de los autos citados), resolución que quedó firme como consecuencia del desistimiento por parte de la fallida del recurso oportunamente articulado contra aquélla.

Frente a ello, no resulta aplicable a su respecto la sanción de nulidad que establece la norma citada, en la medida en que ella refiere al supuesto de que el pacto de honorarios celebrado por el interventor lo sea en el ejercicio de sus funciones como tal, supuesto que no es el que acontece en el sub lite donde la labor de la auxiliar ya concluyó y su gestión fue aprobada.

La prohibición que emana de los arts. 227 y 51 de la Ley 21.839 tiene por finalidad preservar la imparcialidad de los funcionarios designados de oficio (Colombo, Carlos-Kiper, Claudio, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado, Ed. La Ley, T. II, pág. 751, Buenos Aires, 2006), resguardo innecesario en el supuesto de autos, ante la finalización de la actuación de la interventora.

Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo por honorarios celebrado por la funcionaria con la cesante no puede ser admitido, en la medida en que ella no es acreedora de la fallida, sino de la quiebra, motivo por el cual no se encuentra entre aquellos sujetos autorizados por la LCQ:225 y ss. para acordar con la fallida la finalización de la quiebra.

Recuérdese que la interventora fue designada por el Juez de la quiebra de conformidad con las disposiciones de los arts. 85 y 164 de la LCQ (v. fs. 55/58 del incidente de medidas cautelares ya referido), por lo que sus honorarios se encuentran incluidos en las previsiones de la LC: 240 por constituir gastos del concurso.

Su calidad de funcionaria de la quiebra no le confiere derecho para acogerse u oponerse a la continuidad del procedimiento falencial, en la medida en que a su respecto solo corresponde establecer garantía suficiente para la percepción de los honorarios.

En razón de ello, cabrá disponer la fijación de sus emolumentos por parte del magistrado de grado anterior, quien difirió su determinación a resultas de este decisorio. Empero, a fin de no provocar nuevas dilaciones en el trámite de esta quiebra, se realizará una estimación provisoria de aquellos, al único fin de verificar si las sumas y garantías prestadas por la fallida son suficientes para disponer el levantamiento de esta quiebra.

Así, ponderando como pauta referencial lo acordado por las propias involucradas, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en oportunidad de su determinación por el Juez y su eventual revisión por esta Sala, la garantía para los estipendios de la funcionaria se establecerá en la suma de \$ 3.700.000, importe objetivamente determinado que se corresponde con los montos acordados con la fallida.

e. La apelación subsidiaria formulada por la apelante en razón de su inclusión en el auto regulatorio en el punto 3 relativo a auxiliares del capítulo indicado como “letrados del peticionario de la quiebra, síndicos y abogados de éstos” debe ser rechazada puesto que la misma resultó extemporánea, en tanto recién fue introducida en el memorial de agravios.

f. Por lo expuesto y por compartir los fundamentos de la Sra. Fiscal, se rechaza el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la apelante; se desestima el acuerdo de honorarios celebrado con la deudora y conformidad para el levantamiento de la quiebra; y se admite parcialmente el recurso en relación a la declaración de nulidad y la orden de comunicar al Colegio Público de Abogados dispuesta a fs. 2.349/53.

V. Resolución de fs. 2.349/53 -recurso de fs. 2.519 de Mario Surballe-:

a. Las quejas del apelante discurren por los siguientes carriles:

(i) la resolución fue violatoria de la cosa juzgada emergente de la anterior decisión del Juez del 05.03.14 donde admitió el avenimiento celebrado por su parte y dispuso la conclusión de la quiebra; (ii) la incorrecta valoración sobre la forma de conclusión, (iii) la injustificada dilación del proceso como consecuencia de la falta de determinación de las garantías a constituir por la fallida para afianzar los gastos del proceso, (iv) la inclusión de los honorarios de los letrados de la cesante en el monto a garantizar por la quebrada, (v) la incorrecta liquidación de los montos a cancelar, (vi) la violación del principio de igualdad de acreedores y la intención de beneficiar a la fallida al dejar sin efecto lo pactado por el recurrente al celebrar el avenimiento, (vii) el apartamiento de las disposiciones de la ley concursal y las constancias de la causa, en particular al proceder a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes y, (viii) la omisión de homologar los acuerdos presentados ante esta Sala.

b. Pese a los argumentos del Magistrado, a criterio de esta Sala la forma de conclusión mixta que fue aceptada para poner fin a esta quiebra necesariamente incluyó el avenimiento al que hace referencia la LCQ: 225, puesto que no existe otra forma de admitir la validez de lo acordado entre Mario Surballe y la fallida, en cuanto a la continuidad de su acción individual y la garantía sobre las acciones de titularidad de aquélla y su consiguiente eliminación de la base de cálculo para el pago.

La existencia de esta figura fue reconocida por el propio sentenciante (fs. 1.512/15) al señalar que “Si bien es cierto que la forma en que se propuso y admitió la conclusión de la quiebra -un tercero depositó una suma de dinero en pago de los créditos verificados, lo que fue aceptado por algunos acreedores- no está prevista legalmente, no puede soslayarse que la situación tiene algunos elementos del avenimiento (arts. 225 a 227 LCQ) y del pago total (art. 228 LCQ)”.

La única conclusión a la que puede arribarse a efectos de delimitar los alcances que el Magistrado pretende otorgar a la que dio en llamar “forma de conclusión mixta” es la de considerar que el fin de este proceso fue consecuencia de la conjunción de dos formas conclusivas: pago y avenimiento.

Admitido entonces el avenimiento como una de las formas en que finalizó esta quiebra, no se advierte obstáculo alguno para aceptar los acuerdos y conformidades que brindaron posteriormente los acreedores Miserocchi y Decorfin SA, máxime cuando de lo que se trata es de concluir esta quiebra y ello no ocasiona perjuicio alguno a la masa falencial, en tanto no solo permitirá el pago de las acreencias que la componen, sino que se evitaren nuevos pasivos que deban ser satisfechos.

c. Según la Ley Concursal, los acuerdos particulares a los que arribe el fallido con sus acreedores no son públicos ni están sujetos a uniformidad alguna; se encuentran exentos del control judicial -en lo que a su conveniencia y legitimidad se refiere- lo que posee, como lógica contrapartida, la exigencia de la “unanimitad” que requiere la Ley, en la que se diluye la posible connotación publicista de la quiebra (CNCom., Sala D, in re, “Fariás, Ricardo José s/ quiebra”, 22-5-09; y sus citas).

Y si bien el presupuesto para que se produzca la culminación de la quiebra por avenimiento es el consentimiento expreso de la totalidad de los acreedores verificados y declarados admisibles, tal exigencia se completa con el artículo 226 LCyQ, que permite prescindir de aquéllos “que razonablemente no puedan ser hallados y de los pendientes de resolución judicial”, facultando al juzgador a exigir el depósito de una suma para satisfacer íntegramente a esos acreedores o al renuente o disconforme, además del depósito de las necesarias para cancelar gastos y honorarios de los funcionarios y profesionales intervinientes (CNCom., esta Sala, in re, “La Rosa Azul SA s/ Quiebra” del 29.12.16).

d. En razón de lo expuesto, se acoge el recurso y se revoca la decisión de fs. 2.349/53, en lo que fue materia de agravio y con los alcances establecidos en la presente.

VI. Resolución de fs. 2.431/32 -recurso de fs. 2.519 de Mario Surballe-:

Las quejas contra esta decisión se centraron en el desacierto que ella contenía en cuanto a la suficiencia de las sumas depositadas en la causa para pagar los créditos verificados y



gastos y, la contradicción con la dictada a fs. 2.349/53 en lo que a los honorarios de los letrados de la fallida refirió.

Las cuestiones inherentes a la suficiencia de las sumas depositadas para garantizar los honorarios y demás gastos del proceso, será analizada al tratar los recursos interpuestos contra la resolución de fs.2.678/80.

En cuanto a la queja respecto del pago a los letrados de la Sra. Mingozi no pueden ser receptadas, puesto que, contrariamente a lo sostenido por el apelante, el a quo no lo impuso a la quiebra, sino que las sumas que allí indicó son las resultantes de la regulación realizada a los funcionarios y letrados, incluidas las correspondientes al Dr. Repún, conforme se decidiera en fs. 2.471, lo que lleva al rechazo de este agravio.

VII. Resolución de fs. 2.465/66 -recurso de fs. 2.519 de Mario Surballe-:

Los argumentos expuestos al tratar el recurso articulado contra la resolución de fs. 2.349/53 (ver punto IV.) conllevan a la admisión de este recurso.

VIII. Resolución de fs. 2.678/80 -recurso de fs. 2.697 de Mario Surballe-:

a. Las quejas del apelante reiteran argumentaciones ya expresadas al fundar sus apelaciones contra las decisiones de fs. 2.349/53, 2.431/32 y 2.465/66, en particular que el a quo omitió considerar el modo conclusivo admitido anteriormente y, la falta de homologación del Magistrado de los acuerdos celebrados con la fallida.

b. La cuestión referida al tipo de conclusión de esta quiebra considerada al tratar los agravios contra el decisorio de fs. 2.349/53 (ver punto IV.), por lo que cabe remitirse a lo allí expuesto.

c. Los agravios referidos a la falta de homologación no pueden ser receptados, toda vez que no corresponde que el Juez a cargo de la quiebra homologue los convenios celebrados con la fallida, en tanto ello no se encuentra previsto en la normativa concursal.

Recuérdese que los acuerdos mediante los cuales se alcanza el avenimiento con los acreedores no son revisables por el Magistrado, quien solo debe controlar la existencia de las conformidades al modo de conclusión que le fue propuesto (LC: 225), circunstancia que no se modifica en la presente por el hecho de que los acreedores y la fallida hubieran presentado los acuerdos en la causa, puesto que ello no se encuentra previsto por la normativa concursal, resultando solo suficiente, como se dijo, la anuencia de los acreedores.

Esto incluso fue reconocido por el propio quejoso al señalar que “sobre tal convención el a quo no tiene imperio y no corresponde que se inmiscuya” (v. fs. 2.749), por lo que resulta contradictorio pretender que el Juez homologue un acuerdo que no puede controlar ni analizar.

Ello sella la suerte adversa de este agravio.

IX. Resolución de fs. 2.678/80 -recurso de fs. 2.701 de Ezequiel Grande-:

a. Las quejas contra la suspensión del cobro de su crédito han devenido abstractas, puesto que esa medida fue dejada sin efecto a fs.

2.756/59, decisión que, en lo que a esa cuestión refiere, no fue apelada por los allí intervinientes, por lo que se encuentra firme.

b. Cabe examinar los cuestionamientos atinentes a la suficiencia de las garantías propuestas por la fallida.

La resolución apelada remitió a los cálculos realizados por la sindicatura de acuerdo a los cuales (y a la fecha en que ella fue practicada) los créditos verificados y declarados admisibles ascendían a \$ 8.425.207,33, los pendientes de resolución a \$ 21.982.906,10, la tasa de justicia a \$ 417.511,90 y los edictos a \$ 1.848, sumas que totalizan un importe de \$ 30.827.473,30.

A ello le adicionó los honorarios a cargo de la quiebra (\$ 7.730.000) y el 60% de los regulados al Dr. Repún, de acuerdo a lo resuelto a fs. 2.471.

Así, en razón de que tales montos alcanzaban a \$ 39.157.473,30 y previendo la posibilidad de elevación de los honorarios (y la adición del IVA sobre ellos) sostuvo que las sumas depositadas en la causa y los seguros de caución ofrecidos por la fallida eran suficientes para levantar la quiebra.

c. Esta Sala comparte el dictamen fiscal en cuanto a que de manera previa a analizar la suficiencia del seguro de caución propuesto por la deudora, resulta necesario determinar si las sumas depositadas, ya sea como consecuencia del depósito del tercero o las utilidades de las sociedades en las que la fallida es accionista, son suficientes para admitir el levantamiento de la quiebra.

Para ello cabe tener en cuenta lo acordado por los acreedores Mario Surballe, Fernando Surballe, Marcelo Miere, Alejandro Miserocchi y, Decorfin SA, puesto que ello es una de las consecuencias de llegar a la conclusión del proceso por la vía del avenimiento. Así, las sumas depositadas deberán ser suficientes para garantizar el pago de los acreedores declarados verificados y admisibles, los pendientes de resolución judicial (de existir), los gastos (tasa de justicia y edictos) y los honorarios a cargo de la fallida.

d. De acuerdo con las constancias obrantes a fs. 3051/52 el importe total invertido a plazo fijo al 11.04.17 es de \$ 42.942.296,11.

Según la resolución del Juez, no cuestionada sobre ese aspecto por los apelantes, las sumas a cancelar corresponden a \$ 417.511,90 (tasa de justicia), \$ 1.848 (edictos) y \$ 8.425.207,33 (créditos declarados verificados y admisibles, según liquidación de fs. 2.397 del 07.07.16), lo que arroja un total de \$ 8.844.567,23.

A ese importe cabe adicionar los correspondientes a incidentes pendientes de resolución, cuya suma es de \$ 21.982.906,10. Sin embargo y en razón del acuerdo celebrado entre Mario Surballe y la fallida (tal como se resolviera a fs. 1.364/68) el crédito de este acreedor

-aún pendiente de resolución judicial y que la sindicatura estimó en \$ 19.412.311,17- no debe ser computado a los fines de la garantía que prevé la LC: 226.

e. En razón de la determinación de los honorarios que se dispone a continuación, se advierte que las sumas depositadas en autos son suficientes para cubrir los créditos y gastos a cargo de la fallida, además de caucionar de manera suficiente los estipendios de la interventora, los pendientes de determinación y los restantes a los que hizo referencia el Juez en su decisorio.

Por ello, las quejas atinentes a los seguros de caución ofrecidos por la fallida devienen abstractas, puesto que esa garantía es innecesaria a los fines de levantar la quiebra.

X. Resolución de fs. 2.678/80 -recurso de fs. 2.754 de la sindicatura-:

a. Las quejas del recurrente discurren por los siguientes carriles: (i) el decreto apelado se aparta de los mínimos legales en materia regulatoria y se contradice con la resolución dictada el 15.07.16, (ii) el seguro de caución no puede ser admitido como garantía de las costas del proceso no solo porque -en caso de incumplimiento- obliga a su ejecución sino porque fue emitido a favor del Juez que entiende en la causa sin indicar sus beneficiarios y la cuantía de sus créditos, (iii) se le impusieron tareas posteriores a la conclusión de la quiebra -v.gr. controlar la administración de los bienes por la fallida hasta que concluya el pago de todos los créditos- sin especificar su remuneración, (iv) la regulación resulta comprensiva de aquellas tareas de contralor y, (v) las sumas depositadas y garantizadas resultan insuficientes para cubrir la totalidad de las costas procesales.

b. Por lo expuesto al tratar el recurso del acreedor Grande (ver punto IX), los agravios referidos a la suficiencia de los seguros de caución, devinieron abstractos.

Los inherentes a la base regulatoria serán analizados al tratar los honorarios, por lo que a ellas cabe remitirse.

c. Como consecuencia de la forma en que esta quiebra ha concluido (avenimiento y pago total), cesan todos sus efectos (LC: 227), por lo que también concluye la actuación de la sindicatura.

Frente a ello, no cupo al Magistrado imponer tareas al funcionario concursal con posterioridad a la finalización del proceso, en tanto pagados los créditos y gastos, y constituidas las garantías correspondientes, cesan los efectos patrimoniales de la quiebra, entre los que se encuentra cualquier restricción sobre la administración del patrimonio cuyo control retomará la cesante, puesto que de acuerdo con lo establecido por la norma citada, la falta de cumplimiento de los acuerdos celebrados no autoriza la reapertura del proceso, sin perjuicio de que pueda dar lugar a uno nuevo, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Por otra parte y aun cuando se soslayara lo expuesto, no corresponde la fijación de honorarios por eventuales tareas a realizarse en el futuro, por cuanto ello no solo no se encuentra previsto en el ordenamiento legal sino porque se desconoce la entidad o complejidad que podrían traer aparejadas dichas labores.

Por ello, se admite el recurso, en lo que a esta cuestión refiere.

d. El pedido de sanción que formuló la fallida no puede ser analizado por la Sala, en tanto fue introducido en el memorial y no fue tratado por el primer sentenciante, por lo que rige a su respecto lo normado por el art. 277 del Cpr.

De expedirse el Tribunal en esta oportunidad se vería afectado, eventualmente y de corresponder, el derecho a la doble instancia (CNCom. esta Sala in re, "S.A. Del Atlántico Cía. Financiera c/ Godoy Ricardo Santiago s/ ejecución prendaria" del 09.05.07).

XI. Resolución de fs. 2.678/80 -Recurso de fs. 2.764 de Zulma Ferreira-:

La acreedora interpuso el recurso que fue concedido el 04.10.16; no lo fundó a pesar de encontrarse notificada por nota el 14.10.16.

En razón de lo anterior, corresponde declarar desierto el recurso sub examine.

XII. Resolución de fs. 2.678/80 -recurso de fs. 2.770 del ex síndico Traverso-:

Sus quejas se centran en que se dispuso levantar la quiebra sin que se hubiesen satisfecho sus honorarios y se receptaron las garantías ofrecidas por la cesante a pesar de su insuficiencia frente a las bases regulatorias propuestas por los apelantes en sus respectivos recursos.

Los argumentos ya expuestos sobre la suficiencia de las sumas depositadas en autos tornan abstracto el recurso en lo que a los seguros de caución refieren, mientras que en lo que refiere a las restantes, cabrá estar a lo dispuesto al revisar los honorarios.

XIII. Resolución de fs. 2.678/80 -recurso de la interventora de fs. 2.774-:

Se agravió la recurrente que el seguro de caución aceptado por el a quo no garantiza adecuadamente sus honorarios, en razón a la falta de especificación sobre el objeto asegurado que la obligaría -de incumplir la fallida- a promover un proceso a fin de su ejecución.

Se quejó también del cambio de criterio del Magistrado, quien sin una adecuada fundamentación, aceptó que la fallida -pese a su desapoderamiento- celebrara los contratos de seguro ofrecidos en garantía del levantamiento de la quiebra.

Como se dijera supra, los argumentos ya expresados sobre la suficiencia de las sumas depositadas en autos tornan abstracto el recurso en lo que a los seguros de caución refieren.

XIV. Resolución de fs. 2.756/59 -recurso de fs. 2.844 de Ezequiel Grande-:

Sus quejas se centran en la imposición de costas en el orden causado.

En autos no se advierten razones de excepción que justifiquen eximir de costas al acreedor Fernando Surballe, puesto que al rechazarse su planteo contra el crédito del apelante, resultó incuestionablemente vencido.

Tampoco se aprecia la existencia de alguna circunstancia que permita soslayar el principio que emana del art. 68 del C.P.C.C. (CNCom. esta Sala in re "Lundberg, Gustavo Adolfo c/ Premium S.A y otros s/ ordinario" del 07.11.06), pues la exención de costas allí autorizada procede cuando media razón suficiente para litigar; expresión que contempla aquéllos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado.

Y ello no se basa en la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de circunstancias objetivas que demuestran la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas (CNCom., esta Sala, in re: "S.A. La Razón s/concurso preventivo s/incidente de cobro de crédito", 25/2/1993), lo que en el caso no acontece.

Por lo expuesto, se admite el recurso.

XV. Regulación de honorarios de fs. 2349/2353, punto II - Recursos de fs. 2.354 (Grande), 2.360 (Ferreira), 2.367 (Otaegui), 2.373/77 (Carreras), 2.379 (Donnelly y Massot), 2.381/84 (Wehfritz), 2.389/93 (Kañevsky), 2.408/11 (Truffat, Martínez y Naveira), fs. 2.438/39 (Carrera Baliero), 2.441/43 (Traverso, Quinteros y Quinteros Suárez), 2.452/61 (Miró y Repún), 2.467 (Brocato), 2.481/82 (Di Tullio y Gebhardt), 2.487 (Rueda), 2.558/64 (Miere), 2.768 (Boggiano y Bercaitz de Boggiano), 2.772 (Schwarzstein), 2.785 (Moreno)-.

Los agravios relativos a la composición de la base regulatoria así como las pautas para su fijación, serán tratados conjuntamente para una mejor claridad expositiva. Para adentrarse al tema y tal como fue resuelto en los párrafos precedentes, en esta quiebra concurren dos formas típicas conclusivas y complementarias a los fines regulatorios, por cuanto contienen las mismas pautas remuneratorias previstas en el art. 267 LCQ.

Así, para el supuesto de avenimiento debe estarse al cálculo prudencial del activo hasta entonces no realizado, para luego adicionar el ya liquidado, sin poder en su totalidad arribar a una suma inferior al 4% o a tres sueldos de secretario (el que sea mayor), ni superior al 12% del activo así establecido (267 LCQ 2° párr. y 265 inc. 2do). En tanto que para el supuesto de pago total corresponde tomar como base de cálculo el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al 4% ni a tres sueldos de secretario (el que sea mayor) ni superior al 12% del activo realizado (267 1° párr. y 268 inc.1ro. LCQ).

Desde esa perspectiva y tratándose, como se dijo, de una conclusión mixta, no correspondería aplicar una sola de las pautas mencionadas; y es que, con la finalidad de una justa retribución, esta Sala considera que remunerar a los profesionales con la estricta limitación de esos topes, conllevaría a un resultado que no retribuye adecuadamente el trabajo realizado.

La propia Ley Concursal en su artículo 271 dispone que los jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados, "... cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional, o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquellos conduce a una desproporción entre la importancia del

trabajo realizado y la retribución resultante”. De este modo, fusionando dichos parámetros legales para revisar la totalidad de los emolumentos regulados y advirtiendo la complejidad y especificidad del caso, se tendrán en consideración la totalidad de los importes detallados a lo largo del proceso, esto es: el activo denunciado en el informe del art. 39 obrante a fs. 637/737; los importes fijados como base de la subasta finalmente suspendida y determinados a fs. 286 pto. 2 del incidente n° 26; la base del remate del inmueble sito en Rodríguez Peña 2083/87 -finalmente suspendida-; el depósito efectuado a fs. 1255; y, los ulteriores depósitos en concepto de utilidades provenientes de Findecor S.A.

Sin embargo, es dable aclarar que si bien el patrimonio de la fallida alcanza sumas millonarias, ello no implica que los cálculos deban efectuarse tomando íntegramente todas ellas por cuanto al tratarse de un modo de conclusión mixta -como ya se expuso- no existen parámetros arancelarios para ese modo conclusivo, por lo que procede utilizar también como pauta referencial el pasivo verificado y admitido según los cálculos efectuados por el síndico a fs. 2397 vta. y los créditos resueltos con posterioridad.

También se tendrá en consideración el tiempo trabajado por cada uno de los profesionales, la calidad y extensión de sus presentaciones, la complejidad de las labores efectuadas, tanto en la etapa informativa como en las ulteriores relativas a la conclusión de la quiebra.

#### 1. Regulación a favor de los síndicos y sus letrados:

Cuestionó la fallida a fs. 2.381/83: (i) los estipendios regulados al síndico Traverso solicitando que sean revisados conforme el pedido de remoción con pérdida de honorarios aún pendiente de resolución y (ii) los del síndico Kañevsky, que deben compensarse con los que percibió indebidamente en su carácter de director de la sociedad de la fallida.

Kañevsky se quejó a fs. 2.389/93 por la desproporción existente entre los honorarios fijados a las tres sindicaturas y por haberse omitido que durante su gestión se efectuaron importantes depósitos en concepto de utilidades provenientes de Findecor S.A. La deudora respondió (fs. 2.505/58) que los logros pregonados por el síndico no son más que el cumplimiento de su función y señaló que debe denunciar los importes percibidos por su actuación como director societario.

El síndico Traverso y su letrado Quinteros Suárez detallaron las tareas cumplidas durante el trámite falencial e hicieron referencia a la desproporción de sus emolumentos respecto a las restantes regulaciones (fs.2441/43). La quebrada contestó a fs. 2.534/37 reiterando la existencia de sanciones y apercibimientos impuestos a Traverso que deberán ser evaluados a la hora de fijar sus estipendios.

La viuda del ex síndico Miró y su patrocinante se agraviaron (fs. 2.452/61) por no ponderarse adecuadamente las tareas desarrolladas por aquél durante la etapa informativa detallando los incidentes promovidos.

La fallida solicitó (fs. 2.586/89) el rechazo de los agravios por inconcretos y trasuntar una mera disconformidad con los montos fijados.

Conforme lo hasta aquí expuesto, se decide:

a. Reducir a tres millones de pesos (\$ 3.000.000) los honorarios del ex-síndico contador Federico Manuel Miró por los trabajos efectuados desde su aceptación de cargo el día 15.12.10 hasta su fallecimiento (15.06.11) y a setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750.000) los de su patrocinante, Ernesto Repún -de los cuales el 60% estará a cargo de la quiebra y el 40% en los términos del art. 257 LC-, ello en atención a la falta de complejidad de las tareas allí realizadas.

b. Atento a que en los autos “Mingozzi Claudia s/ quiebra s/incidente transitorio” (N° 2665/09/18) se confirmó la remoción del ex-síndico Traverso con pérdida del 50% de sus honorarios, se fijan definitivamente sus honorarios en ochocientos mil pesos (\$ 800.000); asimismo, se confirman en cien mil pesos (\$ 100.000) los de su letrado patrocinante, Alberto Daniel Quinteros y se elevan a sesenta mil (\$ 60.000) los de su letrado, Matías Nahuel Quinteros Suarez -que estarán a su cargo en los términos de la LCQ: 257-.

La cuestión introducida por la deudora (emolumentos que Traverso habría percibido “indebidamente” como director de las sociedades en que aquélla tiene participación) será rechazada por cuanto aquí solo se revisan los estipendios correspondientes a su labor como auxiliar del proceso falencial, por lo que tal cuestión deberá ser articulada por las sociedades en que aquél participó como director y por la vía que corresponda.

c. Se elevan a dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000) los emolumentos del síndico suplente, Eduardo Kañevsky; se confirman en cincuenta mil pesos (\$ 50.000) los de su letrado patrocinante Leandro Matías Noé Valdez- hasta su renuncia obrante a fs. 2.145-; y en treinta mil pesos (\$ 30.000) lo de la letrada Vanina Scharztein -hasta su renuncia obrante a fs. 2.158-.

## 2. Estipendios de los martilleros intervinientes en el proceso falencial:

a. De los autos “Mingozzi Claudia s/ quiebra s/ incidente de enajenación de participaciones accionarias” (N° 2665/2009/26) que se tiene a la vista, surge que a fs. 56/59 fue decretada la subasta de las acciones propiedad de la fallida en cada una de las sociedades allí detalladas, se designó martillero y se fijó su comisión en el 10% del precio del remate.

A fs. 60 fue designado Patricio M. Carreras, quien el 15.03.13 aceptó el cargo conferido y realizó la constatación de los seis establecimientos de propiedad de la fallida y de las sociedades de las que es accionista -ubicados en las Provincias de Buenos Aires y de Santa Fe- más un inmueble en CABA (v. fs. 150/89) y, estimó el valor de las acciones (v. fs. 243/44). A fs. 286/87 (aclarada a fs. 363) el a quo fijó la base. Y a fs.

389 se hace saber la suspensión de la subasta.

Conforme el Cpr. 565 al suspenderse el remate sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el juez; y el art. 13 de la ley 20.266 establece que si la venta no se llevare a cabo la comisión se determinará sobre la base del bien a rematar. En este orden, corresponde ponderar la totalidad de las pautas establecidas para fijar el emolumento del auxiliar, tanto la comisión y la base de remate, la cotización del dólar vigente al tiempo en que dichos trabajos fueron realizados -y en virtud de los cuales habría percibido dicha comisión si la subasta no se hubiera suspendido- así como también la totalidad de los trabajos efectuados desde su designación, la complejidad y extensión de sus

presentaciones, el tiempo insumido y los importes comprometidos. Será desestimada la solicitud del profesional en orden a que sus emolumentos sean fijados en dólares, por cuanto las retribuciones deben hacerse necesariamente en moneda de curso legal (conf. art. 1 D/L 2128/91).

Se elevan a dos millones de pesos (\$ 2.000.000) los honorarios del martillero Patricio María Carreras.

b. Para revisar los estipendios del martillero Carrera Baliero en virtud de los trabajos realizados en los autos “Mingozzi Claudia s/ quiebra s/ incidente de venta de Rodríguez Peña 2083/87” (N° 2665/2009/25) se tendrá en consideración que aceptó el cargo el 28.02.13, que a fs. 68 obra la constatación realizada sobre el inmueble y que a fs. 72 fue fijada la base del remate en \$ 600.000.

Se confirman en diez mil pesos (\$ 10.000) el honorario del martillero Miguel Carrera Baliero.

### 3. Emolumentos de la interventora judicial:

Cabe remitirse a lo resuelto al tratar su recurso contra la resolución de fs. 2.349/53 (ver punto IV.).

### 4. Letrados peticionantes de la quiebra:

Ponderando las labores efectuadas por los letrados (v. fs. 3) al tiempo de solicitar la declaración de quiebra, se confirman en setecientos treinta y cinco mil pesos (\$ 735.000) los honorarios de la letrada patrocinante Verónica A. Wehfrtiz y se elevan a trescientos mil pesos (\$300.000) los del letrado en causa propia, Marcelo Fabián Miere.

### 5. Regulación a favor de los profesionales que asistieron a la cesante:

Los letrados Truffat, Martínez y Naveira se agraviaron de que sus honorarios estén a cargo de la deudora y no de la quiebra (v. fs.2.408/10). En tal sentido cabe señalar que las tareas desempeñadas por los citados no se advierten beneficiosas para la masa sino que ellas se aprecian realizadas en beneficio exclusivo de su cliente, pues toda su actuación estuvo orientada a dejar sin efecto su estado falencial. La circunstancia de que gracias a ello cobren los acreedores, es una consecuencia lógica de lo anterior, más no convierte a su actividad en útil para la quiebra.

De su lado Boggiano y Bercaitz de Boggiano solicitaron la realización de una pericia de valuación de los campos propiedad de la fallida a fin de determinar su valor y que ese monto sea utilizado como base regulatoria (fs. 2.768). En este punto deberá estarse a los importes ya detallados anteriormente a los fines arancelarios, por lo que resulta innecesario recurrir a pericia alguna.

a. Por los trabajos realizados desde fs. 113 y hasta su renuncia obrante a fs. 125, se reducen a doscientos mil pesos (\$ 200.000) los honorarios de la letrada Zulma Noemí Ferreyra y a doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) los de su patrocinante Ezequiel Ramiro Grande.



b. Desde su presentación a fs. 118/22 y hasta su renuncia obrante a fs. 1106, se confirman en novecientos mil pesos (\$ 900.000) los honorarios de Lino F. Di Tullio y en novecientos mil pesos (\$ 900.000) los de Marcelo Gebhardt.

c. Por las tareas desarrolladas desde la audiencia de fs.1.175/76 y hasta la revocación del patrocinio obrante a fs. 1.258, se reducen a quinientos mil pesos (\$ 500.000) los estipendios del letrado Julio Cesar Otaegui.

d. Por las tareas realizadas por la patrocinante María Soledad Moreno al tiempo que se efectuó el primer depósito obrante a fs. 1.255, se confirman sus emolumentos en cien mil pesos (\$ 100.000).

e. Desde su presentación de fs. 1.258 -y ponderando que suscribieron la primera propuesta de avenimiento (v. fs. 1.292/99) que motivó la resolución del 5.03.14, se confirman por el sentido del recurso -apelación por altos- en doscientos mil pesos (\$ 200.000) los emolumentos de Roberto Molina Portela y se elevan a trescientos mil pesos (\$ 300.000) los correspondientes al letrado Enrique Javier Brocatto (dejándose constancia que el escrito de fs. 2.467 fue suscripto únicamente por este último).

F. Se confirma en cincuenta mil pesos (\$ 50.000) los emolumentos de la letrada Verónica Rueda.

g. Por su actuación desde fs. 1.406/20 y hasta fs. 1.715, se elevan a cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) los honorarios de la letrada Ana Lía Bercaitz de Boggiano y a cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) los del letrado Antonio Boggiano.

h. Por la actividad desplegada desde el 17.07.2014 y hasta el 15/03/2016, se elevan a cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) los emolumentos de cada uno de los letrados Gustavo A. Naveira, Edgardo Truffat y Oscar A. Martínez.

i. Por las tareas cumplidas a partir de su presentación de fs.2.221/22, hasta la resolución regulatoria, se reducen a doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) los emolumentos de cada uno de los letrados Ramón Pablo Massot y Geraldine Donnelly.

j. Finalmente, se reducen los honorarios de los letrados Andrea Peralta y Maximiliano Alis a cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a cada uno de ellos.

XVI. Costas: Las particularidades suscitadas en el marco de este proceso falencial y su conclusión, como así también lo decidido en cada apelación en particular, la existencia en algunos casos de vencimientos parciales y mutuos, como así también la declaración de abstracción decidida sobre algunos de los puntos comprometidos en la materia traída a esta Sala, conllevan a la imposición de las costas en el orden causado.

XVII. Por todo lo expuesto se acogen parcialmente los recursos de: a) fs. 2.510 (Interventora Carolina Ferro), fs. 2.519 y 2.697 (acreedor Mario Surballe), fs. 2.701 (acreedor Ezequiel Grande), fs. 2.754 (de la sindicatura) y, fs. 2.770 (ex síndico Traverso); b) se admiten los recursos de fs. 2.519 (Mario Surballe) y fs. 2.844 (Ezequiel Grande); c) se declara desierto el recurso de fs. 2.764 (acreedora Zulma Ferreira); d) se declara abstracto el recurso de fs.

2.774 (interventora Carolina Ferro); y, e) las costas se distribuyen en el orden causado, de acuerdo con lo dispuesto en el punto XVI.

XVIII. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

XIX. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

XX. La Sra. Juez de Cámara Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse excusada (art. 109 del R.J.N.).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO - MATILDE E. BALLERINI